

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de junio de 1961 por la que se convalidan Tasas y Exacciones Parafiscales que han de registr en los Servicios de Tráfico de la Región Ecuatorial.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Orden de 11 de julio de 1960, esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer lo siguiente:

Se convalidan para su vigencia, en la Región Ecuatorial, las tasas y exacciones parafiscales referentes a los Servicios de Tráfico de dicha Región, conforme a las normas siguientes:

Art. 1.º Se autoriza la percepción por el Gobierno General, Gobiernos Civiles y Jefatura de Obras Públicas de la Región Ecuatorial de las tasas y exacciones parafiscales de Tráfico que se detallan en la tarifa aneja a esta Orden.

Art. 2.º El objeto de las presentes tasas y exacciones parafiscales es la expedición por los Centros que se citan en el artículo anterior de las autorizaciones, licencias y permisos o el desarrollo de las demás actividades de tráfico y circulación que afectan de manera particular al obligado.

Art. 3.º Quedan obligados directamente al pago de las citadas tasas las personas naturales o jurídicas que soliciten y obtengan voluntariamente, o por venir obligadas a ello por disposición legal, autorizaciones, licencias y permisos o promuevan cualquier otra actividad de los referidos Centros, que les afecten de manera particular.

Art. 4.º Las bases y tipos de las tasas exigibles por Tráfico serán las señaladas en las tarifas.

Art. 5.º Nacerá la obligación de pago de la tasa en el momento en que se expida el documento solicitado por el interesado o se realice el servicio objeto de aquéllas.

Art. 6.º El producto de las tasas y exacciones parafiscales objeto de la presente Orden se aplicará a retribución complementaria del personal y gastos de material de la Jefatura de Tráfico, Montepío de Funcionarios de la Región y al Tesoro regional.

Art. 7.º La recaudación de las mencionadas tasas se efectuará mediante recibo y por ingreso mediato o inmediato al Tesoro regional.

La liquidación de dichas tasas se practicará por el Servicio de Obras Públicas.

Art. 8.º La gestión directa y efectiva de estas tasas estará a cargo de la Comisión Administrativa de Tasas y Exacciones Parafiscales.

TARIFAS ANEJAS

	Tipo de gravamen
I.—Permisos de circulación	
1.—Turismos, hasta 3 HP.	200
—Cada HP. o fracción más, 40 pesetas.	
2.—Camiones hasta 1.000 kilos de carga útil	250
Camiones de una a dos toneladas métricas de carga útil.	
Cada dos toneladas métricas o fracción más, pesetas 250.	
3.—Autobuses, hasta 10 plazas	500
Cada 10 plazas más o fracción, 250 pesetas.	
4.—Motocicletas, hasta 1 HP.	125
Cada HP más o fracción, 30 pesetas.	
5.—Permisos de circulación O. C. Z.	25
6.—Permisos de circulación X. X.	50
7.—Duplicados por extravío, deterioro o rehabilitación:	
A	50
B	100
C	25

Tipo de gravamen

8.—Permisos de circulación remolques, hasta 250 kilos.	50
9.—Permisos de circulación remolques, más de 250 Kg.	100
10.—Permisos para pruebas (Bermellón) y sellado placas	250
11.—Renovación y sellado	100
12.—Placas transporte (azules) y permiso	50
13.—Placas transporte (verde) y permiso	50
14.—Uso y desgaste placas verdes	15
15.—Depósito placa diplomática	130
16.—Transferencias	100

II.—Permisos de conducir

17.—Permiso primera especial, primera, segunda, tercera y cartulina roja	75
18.—Licencias ciclomotores	25
19.—Revisiones	30
20.—Revisiones (dando cartulina nueva) por deterioro.	50
21.—Duplicados	75
22.—Visados de permisos y autorizaciones, expedidos — por otras autoridades	25
23.—Permisos O. C. Z.	5
24.—Permisos X. X.	20

III.—Otras tasas

25.—Anotaciones de cualquier clase en los expedientes.	25
26.—Suministros de datos	25
27.—Por gestión en distintas provincias	15

Lo que me complace en comunicar a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1961.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas,

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 1106/1961, de 22 de junio, por el que se crea el Consejo Superior de Asuntos Exteriores.

La creciente complejidad de las relaciones internacionales y sus implicaciones, cada vez más variadas y profundas, en la propia vida nacional, aconsejan dotar al Ministerio de Asuntos Exteriores de un órgano especializado de asesoramiento y de estudio en las materias propias de su competencia.

El organismo que ahora se crea —con el nombre de Consejo Superior de Asuntos Exteriores— para responder a los imperativos enunciados, viene a insertarse en una tradición nacional, renovada en la actualidad por múltiples ramas de la Administración española y su estructura, inspirada también en instituciones similares, aspira a servir con eficacia y máxima economía de medios los fines propuestos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos sesenta y uno,

Vengo en disponer:

Artículo primero.—El Consejo Superior de Asuntos Exteriores se constituye como el órgano asesor del Ministerio de Asuntos Exteriores, para la consulta y estudio de las cuestiones referentes a la acción exterior del Estado y a las relaciones internacionales.

El Consejo Superior de Asuntos Exteriores tendrá la consideración de servicio público centralizado, y se regirá por las normas que para tales entidades establece la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo segundo.—El Consejo Superior de Asuntos Exteriores podrá ser consultado por el Ministro de Asuntos Exteriores en las cuestiones propias de la competencia de su Departamento, sin perjuicio de lo dispuesto respecto al Consejo del Reino en el artículo quinto, apartado segundo, de la Ley de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y siete, y en los artículos dieciséis (apartados primero y tercero), diecisiete (apartados sexto y séptimo), veinte y veintitrés de la Ley orgánica del Consejo de Estado de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Corresponde al Consejo, previo requerimiento del Ministro de Asuntos Exteriores:

- a) Asesorar al Gobierno sobre todas las cuestiones que le fueren sometidas respecto a la política exterior y a las relaciones internacionales de España.
- b) Informar sobre los proyectos de Tratados, Concordatos y Convenios internacionales, así como respecto a la interpretación y cumplimiento de los mismos.
- c) Dictaminar sobre los proyectos de Leyes, Decretos o Reglamentos concernientes al Servicio exterior de la nación.
- d) Pronunciarse sobre cuestiones de personal, concesión de honores y régimen interior del Departamento.
- e) Realizar e impulsar el estudio ordenado de nuestra política exterior y de las relaciones internacionales en todos sus aspectos, tanto históricos como actuales.
- f) Examinar sistemáticamente los archivos históricos del Ministerio de Asuntos Exteriores.
- g) Promover la publicación de las colecciones de Tratados y documentos diplomáticos, así como los trabajos sobre temas internacionales que revistan interés para España y su política exterior.

Artículo tercero.—El Consejo Superior de Asuntos Exteriores estará formado por el Ministro de Asuntos Exteriores, como Presidente; por el Subsecretario de Asuntos Exteriores, como Vicepresidente; los Presidentes de las Secciones, el Secretario general, el Vicesecretario general, los Miembros titulares, los Miembros asesores y los Colaboradores.

I. Podrán ser Miembros titulares los Embajadores de España y Ministros plenipotenciarios, así como otras personas que por su especialización, cargo o representación se considere oportuno incorporar a las tareas del Consejo con la máxima categoría dentro del mismo.

II. Podrán ser miembros asesores los funcionarios de la Carrera Diplomática, con más de diez años de antigüedad, y aquellas otras personas que por su especialización en cuestiones internacionales se considere oportuno incorporar con esta categoría a las tareas del Consejo.

III. Los Colaboradores serán designados entre funcionarios o no de la Carrera Diplomática, sin atenerse a otras limitaciones que la idoneidad de los interesados y las necesidades del Consejo.

Artículo cuarto.—En orden a la necesaria eficacia y a la especialización de sus tareas, el Consejo Superior de Asuntos Exteriores funcionará en Pleno en Comisiones o en Secciones.

El Pleno estará formado por los componentes de la Comisión Permanente y todos los demás Miembros titulares y asesores del Consejo.

La Comisión Permanente estará formada por el Presidente y Vicepresidente del Consejo, los Presidentes de las Secciones, un número igual de Miembros designados por el Ministro de Asuntos Exteriores, el Secretario general y el Vicesecretario general.

Podrán constituirse Comisiones especiales cuando el Presidente del Consejo Superior de Asuntos Exteriores lo estime oportuno, para el estudio de temas concretos, con la eventual participación de personas ajenas a este Organismo.

Un Reglamento aprobado por Orden ministerial fijará el número, denominación y cometido específico de las Secciones, el régimen de sesiones y trabajos del Consejo y el funcionamiento de sus servicios.

Artículo quinto. Son funciones y atribuciones del Ministro Presidente del Consejo Superior de Asuntos Exteriores:

a) Someter a estudio del Consejo, sus Comisiones y Secciones, cuando lo estime oportuno, las cuestiones a que se refieren los apartados a), b), c) y d) del artículo segundo del presente Decreto.

b) Trazar los planes de trabajo conjunto del Consejo y aprobar los de las Comisiones y Secciones del mismo en las materias

a que se refieren los apartados e), f) y g) del artículo segundo del presente Decreto.

c) Nombrar los Presidentes de las Secciones, el Secretario general, el Vicesecretario general, los Miembros titulares, los Miembros asesores y los Colaboradores del Consejo.

d) Adscribir los Miembros y Colaboradores a las diversas Secciones.

e) Fijar la convocatoria, dictar el orden del día y presidir las sesiones plenarias.

f) Convocar y presidir las reuniones de las Secciones y de las Comisiones especiales que considere oportuno.

Artículo sexto.—Los Presidentes de Sección, el Secretario general, el Vicesecretario general, los Miembros titulares y asesores y los Colaboradores del Consejo, tendrán las funciones y atribuciones que fija el Reglamento del mismo, con arreglo a lo establecido en este Decreto. El Secretario general, auxiliado por el Vicesecretario, tendrá a su cargo la dirección del Servicio de Publicaciones.

Artículo séptimo.—Todos los Miembros y Colaboradores del Consejo, pertenezcan o no a la Carrera Diplomática, que tengan conocimiento de asuntos o acceso a archivos y documentos de carácter reservado, estarán obligados a guardar riguroso secreto respecto a los mismos, aun después de haber dejado de pertenecer a este Organismo.

La documentación diplomática utilizada y los resultados de los trabajos realizados en el Consejo, aunque no tuvieren carácter reservado, son en todo caso propiedad del Estado y sólo pueden ser publicados con la previa autorización del Ministro de Asuntos Exteriores.

Artículo octavo.—Todos los cargos del Consejo Superior de Asuntos Exteriores son compatibles con los de la Administración activa.

Los funcionarios de la Carrera Diplomática designados para ocupar cargos del Consejo, serán nombrados por Orden ministerial y pasarán a la situación administrativa que regulan los artículos cinco, párrafo tercero; doce y dieciséis de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuando no continúen desempeñando otros puestos dependientes del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo noveno.—Los Miembros del Consejo que ocupen otros cargos en la Administración, percibirán exclusivamente las asistencias que les correspondan, con arreglo a lo dispuesto en los artículos veintitrés y veinticuatro del Reglamento aprobado por Decreto-ley de siete de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Queda autorizado el Ministro de Asuntos Exteriores para dictar las disposiciones complementarias.

Segunda. Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos precisos para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores
FERNANDO MARIA DE CASTIELLA Y MAIZ

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 13 de junio de 1961 por la que se aprueban los Planes de Estudios y Cuestionarios correspondientes al grado de Aprendizaje Industrial de Oficial de Carpintería de Ribera y Grada.

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta formulada por la Junta Central de Formación Profesional Industrial,

Este Ministerio, de conformidad con la misma, ha dispuesto aprobar los planes de estudio y cuestionarios correspondientes al grado de Aprendizaje Industrial de los estudios de Formación Profesional Industrial de Carpintería de Ribera y Grada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1961.

RUBIC GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral,